000781/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primer vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 781/2024,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte. nro. 411/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 190/2024 de fecha 20 de agosto de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Nahuelanca dijo:

I Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la actora por escrito dig. 1610704 en contra de la sentencia definitiva nro. 190/2024. Concedido el mismo, expresa su agravio por escrito ID 1619044. Corrido el traslado respectivo, no contesta el demandado.

II La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_3>, en contra

Documento anonimizado por AymurAI

del Sr. <PER_4> y condenó al demandado a abonar la suma de $1.480.612,09 según los considerandos 1 y 2, la que se incrementara conforme lo dispuesto en el considerando 4, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

Asimismo, condenó a <PER_4> a confeccionar y entregar a la actora, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral que lo vinculara con la actora, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones, de acuerdo a los alcances que se determinan en la presente y conforme lo dispuesto en el considerando 3. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

El jueza de grado, analizó la existencia de relación laboral entre la actora y el demandado, que tuvo inicio el 30/05/2022 y que se desarrolló en el local comercial del demandado dedicado a la elaboración de productos de panadería y preparación de comidas para llevar, bajo la categoría de dependiente según el CCT N°478/06 –art. 17 inc. f)–, y tuvo por cierto que dicha relación concluyó por un despido indirecto decidido por la trabajadora el 07/03/2023 tras el intercambio de telegramas. Atento la incomparecencia al proceso del demandado y la falta de contradicción, los elementos constitutivos de la relación laboral y la fecha, modo y causa de su terminación, viabilizó la demanda por el total de $1.480.612,09 sin incluir las multas por el art.8 de la ley 24013 por $1.814.609,30; del art. 15 ley

Documento anonimizado por AymurAI

24013 por $515.651,48; del art. 2° ley 25323 por $257.825,74; del art. 80 Ley 20744 por $544.382,79 y del art. 132 bis LCT que no cuantifica, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 27742, y su aplicación inmediata; criterio que genera el debate.

III *Fundamentos del recurso.*

La actora se agravia por el rechazo de la aplicación de las indemnizaciones establecidas por art. 8 Ley 24013, art. 15 Ley 24013; art. 2° Ley 25.323, art. 80 Ley 20744 y de la multa por el art. 132 bis LCT; bajo los fundamentos dados por la Jueza de grado sobre la entrada en vigencia de la ley 27742 a partir del 9/7/2024 y según el art. 237 y la reforma del título V, capítulos I a VI de la norma; asimismo, entendió que los efectos legales operan de inmediato por operatividad del art.7 del CCCN.

La recurrente no comparte el criterio expuesto, alega que la nueva legislación no afecta a situaciones jurídicas agotadas antes de su entrada en vigencia y que las relaciones laborales extinguidas antes del 9 de julio de 2024 continuarán rigiéndose por las normas previas. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

La actora considera que el art.237 de la nueva ley establece a la fecha desde la cual entrará en vigencia, y que por el art.7 del CCCN no tiene efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. Que en los casos donde el contrato de trabajo ya había finalizado y el trabajador había perfeccionado su acción para obtener las indemnizaciones antes del 9 de julio de 2024, se considera una situación jurídica estaba agotada, y que

Documento anonimizado por AymurAI

la nueva ley no debería afectar esos derechos adquiridos.

Por otra parte, entiende que las multas que reclama no son penales sino compensaciones prestablecidas por daños, que buscan reparar al trabajador por los incumplimientos del empleador, y que la aplicación de la nueva le vulnera derechos adquiridos.

Para finalizar efectúa reserva del caso federal.

IV *Tratamiento.*

IV.1 Queda establecido por la sentencia que el resultado del juicio reposa en lo que corresponde a la situación de rebeldía de la parte demandada, reconocida la relación laboral, tareas de la actora, categoría dependiente conforme al CCT No 478/06, art.17 inc. f), jornada laboral y remuneraciones diarias y mensuales, totalmente ajenas de registración, sin abono de las retribuciones convenci0nales, habiendo la actora formalizado las intimaciones pertinentes, con impedimento de su ingreso al lugar de tareas, asimismo debidamente intimada sobre el punto bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido.

IV.2 Que la contestación de la demandada por CD de fecha 02/03/20023, negando los extremos sostenidos, la ausencia de registración y obligación de formalizarla en 30 días, negativas que resultan ineficaces frente a la situación de rebeldía declarada en juicio y en tanto asimismo la sentencia recepta que el intercambio telegráfico y

Documento anonimizado por AymurAI

comunicaciones acompañados como prueba documental, quedaron reconocidas por la accionada en ausencia de controversia.

IV.3 En el punto 2) de los considerandos la sentencia reconoce los conceptos y montos cuantificados en la reclamación de la parte actora, inc. a) Diferencias de haberes e indemnización de rubros consecuentes, con que declara la procedencia de los conceptos y montos tratados por un total de $1.480.612,09 empero desenfoca los fundamentos de la negativa a las multas de los rubros del punto b), por supuesto imperativo impediente al dictarse la Ley 27742, que dice incluso postura adoptada en otros pronunciamientos respecto por la aplicación inmediata de la normativa, desconociendo a la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados " <PER_5> c/ <PER_6> s/ cobro de pesos e indem. ley", Expte. No 419/2025, que se expidió por la inaplicabilidad de dicha Ley 27742; luego, " <PER_7> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ cobro de pesos e indem. ley" Expte. nro. 949/2024, considerando que el contrato de trabajo extinguido le asisten el conjunto y el sistema de derechos vigentes al finiquito, bajo los principios constitucionales de defensa del trabajador, con lo que el contrato de trabajo o relación laboral resultó regido y agotado desde inicio con el conjunto de normas de beneficio del trabajador vinculadas a la relación de trabajo.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello, en consonancia con la aplicación inmediata de la ley según la definición dada por el Superior Tribunal de Justicia en autos " <PER_8> c/ <BANCO_1>. s/ cobro de haberes e indemnizaciones de ley. Expte. nro. 26046/24, SD 40/24 de fecha 28/11/2024" y la jurisprudencia mencionada de ésta Cámara de Apelaciones, que constituyen el criterio por el que debe revocarse la sentencia de grado en el punto 2-b) de los considerandos y declarar procedente el agravio de la parte actora.

IV.4 Nueva ley dictada No 27.802, incidente en la actualización de créditos laborales en el presente estado del juicio.

En fecha 06 de marzo de 2026, se dictó la Ley 27802, abarcativa de los juicios laborales en trámite, ya que establece en el art. 55: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales serán actualizados en base a los siguientes criterios:

"a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el <BANCO_2> (BCRA) a estos fines para el período correspondiente";

"b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inc.a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo Índice de Precios al Consumidor (IPC)suministrado

Documento anonimizado por AymurAI

por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC) con más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual";

"c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".

"Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

IV.5. Declarado el carácter de orden público de la norma precedente, como lo señala la jurisprudencia se dicta una norma de transición, estableciendo la continuidad de la actualización del crédito laboral con la admisión de indexar capital e intereses con la metodología ordenada, en el art. 54 citado.

IV.6. Por lo expuesto los montos de los créditos laborales precedentes en la suma de $1.480.612,09 se actualizan desde el débito conforme al art.128 LCT, a partir fecha 07/03/2023 a la fecha 06/03/2026 de entrada en vigencia Ley 27802 (1er.párr. art. 55), conforme a la "Calculadora de Intereses/Créditos Laborales Judicializados – Ley 27802 art.55 del BCRA:
1) Tasa pasiva Ley 27.802 art.55 inc. a) = Monto Intereses/ajuste $6.755.766 – Monto Total (moto inicial/intereses ajuste) $ 8.236.378; 2) CER + 3 – Monto intereses/ajuste = $12.643.297 – Monto Total (monto inicial/intereses ajuste $ 14.123.909; 3) 67% de CER + 3 = Monto intereses/ajuste $8.471.009 – Monto Total (monto inicial/Intereses ajuste) $9.951.621.

Documento anonimizado por AymurAI

IV.7. Bajo los mismos parámetros de la legislación vigente, el cálculo por los rubros que prosperan en cuanto: 1) Ley 24013 art.8 $1.814.609; Ley 24013, art.15 en $515.651,48; Ley 25323 art.2 en $257.825,74 y Ley 20744 art.80 en $544.382,79 totalizan, según liquidación practicada por la actora en $3.132.469,31, sin contradicción.

El cómputo de los intereses debe comenzar, para el caso a) del rubro art.8 ley 24013 desde 30 días de efectuada la intimación 09/03/2023 –CD 220865298- hasta la entrada en vigencia de la ley 27802 -06/03/2026-. En el caso b) del art. 80 LCT debe computarse desde 30 días desde la finalización de la relación laboral más 2 días de la intimación fehaciente para la entrega de los certificados hasta el 06/03/2026. c) En el caso del art.15 de la ley 24013 y el art.2 del agravamiento indemnizatorio del art.2 ley 25323 deben correr desde el 07/03/2023 al 06/03/2026.

Según la calculadora del BCRA para los rubros del punto c) precedente: 1) Tasa pasiva (Ley 27802 art.55, inc.a) = Monto de intereses/ajuste $3.529.237 - Monto total (monto inicial más intereses/ajustes) $4.302.715 - ; 2) CER +3 Monto de intereses /ajuste $6.604.905 - Monto total (inicial más intereses/ajuste) $7.378.383 - 3) 67% de CER+3 Monto de intereses/ajuste $4.425.287 - Monto total (inicial +intereses/ajuste) $5.198.764.

Para el rubro del punto a) art.8 ley 24013; 1) Tasa pasiva (Ley 27.802 art.55, inc.a) = Monto de intereses/ajuste $8.241.896 – Monto total (monto inicial más intereses/ajustes) $10.056.505 - ; 2) CER +3 Monto de intereses /ajuste $15.420.689 – Monto total (inicial más intereses/ajuste) $17.235.298 – 3) 67% de CER+3

Documento anonimizado por AymurAI

Monto de intereses/ajuste $10.331.862 - Monto total (inicial +intereses/ajuste) $12.146.471.

En el caso del art.80 LCT; desde el 12/04/2023 –CD176669708 y CD215088327- al 06/03/2026, 1) Tasa pasiva (Ley 27802 art.55, inc.a) = Monto de intereses/ajuste $2.282.209. Monto total (monto inicial más intereses/ajustes) $2.826.591 - ; 2) CER +3 Monto de intereses /ajuste $4.262.264 - Monto total (inicial más intereses/ajuste) $4.806.647 - 3) 67% de CER+3 Monto de intereses/ajuste $2.855.717 - Monto total (inicial +intereses/ajuste) $3.400.100.

La sumatoria totaliza por los rubros que se declaran procedentes en $20.745.335.

iv.8. Por lo expuesto, la demanda actualizada conforme al art.55 Ley 27.802, prospera por la suma de $30.696.956, con plazo de pago de cinco (5) días, bajo apercibimiento de subsiguiente actualización conforme al art.55 cit., a partir del 06/03/2026 y hasta su efectivo pago.

IV.9. La confirmación de lo sustancial de la materia litigiosa torna operativa la aplicación del art. 282 del CPr. En el cumplimiento de lo normado y análisis de los antecedentes en la instancia de grado, no obstante, el resultado comporta la ratificación de las costas de la primera instancia a la demandada vencida (art. 69 CPr.). Por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho los regulados en primera instancia en el 21% a los abogados <PER_9> y <PER_10>, apoderados de la parte actora, debido a que la modificación del monto del juicio en porcentuales implica el consiguiente reajuste de las retribuciones.

Documento anonimizado por AymurAI

IV.10. En la Alzada, atento el resultado del recurso interpuesto por la parte actora, las costas se imponen a la vencida (art.69 del CPr.).

Para regular honorarios rige la Ley XIII No 4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los profesionales actuantes en 30% de los correspondientes en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1.1 Confirmar parcialmente el punto 1°) del fallo definitivo de primera instancia nro.190/2024 dictado el 20 de agosto de 2024; con los fundamentos expuestos en la Alzada y restantes alcances de los puntos siguientes:

1.2 Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida y condenar al demandado <PER_4> a pagar a la parte actora <PER_11>, en plazo de cinco (5) días, la suma de $ 30.696.956, bajo apercibimiento de continuar la actualización conforme al art. 55 Ley 27802 a partir del 06/03/2023 hasta el momento de su efectivo pago.

1.3 Confirmar el punto 4) de la parte resolutiva del fallo citado.

1.5 Costas de la Alzada al demandado vencido por su orden, regulando los honorarios conjuntos de la Dra. <PER_9> y Dr. <PER_10>, en 30% de los regulados por su parte en la primera instancia, con más IVA en su caso.

Documento anonimizado por AymurAI

1.6 Se tiene presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1.I Los antecedentes del fallo y el contenido del memorial de la recurrente han sido reseñados suficientemente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación necesaria a los fines de la claridad en la exposición.

1.II El magistrado prevotante admite el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia en cuanto desestimó las multas de la ley 24013 (arts. 8 y 15); indemnización del art. 80 LCT y agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323 por aplicación de la ley 27.742 vigente al momento de la sentencia.

Asimismo dispuso la actualización de los montos de los créditos declarados procedentes de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la ley 27802.

Teniendo en cuenta la firmeza de la sentencia en cuanto declaró la existencia de la relación laboral; la fecha de inicio; y del despido indirecto justificado, se aborda la queja relativa al rechazo de las multas y agravamientos solicitados.

Al respecto y como señala el voto precedente, esta Cámara ha tratado los motivos expuestos por el sentenciante de grado, rechazando el temperamento que sostiene el juez respecto a relaciones laborales iniciadas y concluidas con anterioridad a la sanción de la ley 27.742 (SD"L" Nros. 81/24; 127/24; 8/25;18/25; 34/25; 61/25 entre otras).

Documento anonimizado por AymurAI

En un primer momento, frente al planteo, así lo entendí con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema en "Esposito" y luego aditando el criterio sustentado por el STJCh en "<PER>" en SD 40/2024 del 28/11/2024, en el que se propicia la interpretación de las sanciones y agravamientos indemnizatorios bajo el prisma de los principios protectorios del derecho del trabajo, es decir ajenos a la sanción de tipo penal.

Siendo ello así y a tenor de las previsiones del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V no 203 (art. 3), habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante, con expresa remisión a los antecedentes que refiero, comparto y adhiero a la solución que se propone en el primer voto en los puntos IV.3 pertinente de su voto.

Asimismo adhiero a la propuesta del punto IV.5 y 6 en relación a la aplicación inmediata de las disposiciones del art. 55 de la ley 27802.

Como tuve oportunidad de exponer en S.D. "L" Nro. 38/2026, la novel ley, en su art. 54 recepta en esencia las disposiciones del anterior art. 276 según dec 390/76 y ley 23616/88 anteriores a las leyes 23928 y 25561 que derogaron todas las normas legales o reglamentarias que autorizaban indexación por precios o variación de costos y por tal, motivo el mentado 276 había sido derogado (art. 7 de le ley 23928 y 10 de la ley 25561).

Y el art. 55 dispone la aplicación inmediata, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva de sus disposiciones en torno a la actualización y repotenciación de los créditos laborales, quedando el presente incluido en tales disposiciones con el aditamento de tratarse de una

Documento anonimizado por AymurAI

disposición de orden público debiendo ser aplicadas por los jueces de oficio.

La norma prevé un mecanismo de actualización según diversos criterios y que requieren de diferentes cálculos a fines de actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales a través de tres incisos. En el inc. a) prevé la aplicación de intereses ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central del BCRA por el periodo correspondiente, estableciendo en los incs. b) y c) pautas de comparación para establecer un máximo y un mínimo dependiendo del cálculo efectuado por aplicación del IPC al capital histórico con más la tasa pura del 3% anual y el criterio de confiscatoriedad.

Teniendo en cuenta tales parámetros, los cálculos efectuados en el voto precedente considerando IV.7 según la calculadora proporcionada por el BCRA en página web oficial, corresponde viabilizar la demandada por las sumas determinadas en el considerando IV.8 del voto que antecede.

III. *Costas y honorarios:*

En atención a como se resuelve, por imposición el art. 282 del CPr., costas y honorarios deben readecuarse.

Sin embargo, mantendré la imposición de costas determinada en la instancia de grado y los honorarios regulados a los letrados de la parte actora adhiriendo a la solución propuesta en el Considerando IV.9.

En esta instancia, las costas se impondrán a la demandada vencida.

Para regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplica el art. 13 de la ley

Documento anonimizado por AymurAI

arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y el resultado, razón por la que adhiero a la regulación propuesta en el punto 10 del considerando IV del primer voto.

Formula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor mediante escrito digital ID 1610704 contra la sentencia Nro. 190/24 venida en apelación.

2 Revocar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo y en consecuencia condenar a <PER_4> a abonar a la actora Sra. <PER_3> la suma de $30.696.956 en el pazo de 5 días bajo apercibimiento de continuar la actualización conforme al art, 55 de le ley 28702.

3 Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestos en la sentencia de grado

4 Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

5 Regular honorarios por las tareas profesionales a los letrados actuantes en esta instancia en el 30% de lo que le fue regulado por su actuación en la primera instancia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. <PER_12> no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Confirmar parcialmente el punto 1°) del fallo definitivo de primera instancia nro. 190/2024 dictado el 20 de agosto de 2024; con los fundamentos expuestos en la Alzada y restantes alcances de los puntos siguientes:

Documento anonimizado por AymurAI

2 Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida y condenar al demandado <PER_4> a pagar a la parte actora <PER_11>, en plazo de cinco (5) días, la suma de pesos treinta millones seiscientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y seis ($30.696.956) bajo apercibimiento de continuar la actualización conforme al art. 55 Ley 27802 a partir del 06/03/2023 hasta el momento de su efectivo pago.

3 Confirmar el punto 4) de la parte resolutiva del fallo citado.

4 Imponer las costas de la Alzada al demandado vencido.

5 Regular los honorarios por su actuación en la Alzada de la Dra. <PER_9> y el Dr. <PER_10>, conjuntamente en un treinta por ciento (30%) de los regulados por su parte en la primera instancia, con más IVA en su caso.

6 Se tiene presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 52 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI